



SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL  
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 4ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 42 99 00  
Fax.: 928 42 97 74  
Email: s04audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación  
Nº Rollo: [REDACTED]  
NIG: [REDACTED]  
Resolución: Sentencia 000643/2018

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:

[REDACTED]  
Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de San Bartolomé de Tirajana

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Apelado	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Apelado	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Apelante	puerto calma marketing s.l.	[REDACTED]	[REDACTED]
Apelante	vista amadores s.l.	[REDACTED]	[REDACTED]

## SENTENCIA

Ilmos. Sres.

Presidente

D. JUAN JOSÉ COBO PLANA

Magistrados

Dª. MARÍA ELENA CORRAL LOSADA

Dª. MARGARITA HIDALGO BILBAO (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de octubre de 2018.

Vistas por esta Sección 4ª de la Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto por las entidades PUERTO CALMA MARKETING, S.L. y VISTA AMADORES, S.L., representadas en esta alzada por la Procuradora [REDACTED] y defendidas por el Letrado [REDACTED], contra [REDACTED] Y [REDACTED], representados en esta alzada por el Procurador D. EDUARDO TOMÁS BRIGANTY RODRÍGUEZ y defendidos por el Letrado D. PEDRO MONTESDEOCA MARTÍN, siendo Ponente la Sra. Magistrada Dña. MARGARITA HIDALGO BILBAO, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) .en el juicio ordinario nº [REDACTED] se dictó sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 cuya parte dispositiva literalmente establece:





sufrido por los mismos, pues el hecho de que el contrato fuera indefinido, no implica que el consumidor, conociera tal circunstancia.

Ley que es la aplicable pues es la vigente en el momento que se contrato no la posterior de 2.012.

Por lo que el recurso de la demandada sólo puede estimarse en relación a la cantidad objeto de la condena.

**SÉPTIMO.-** Sin expresa imposición de costas a la parte apelante, al estimar en parte su recurso, tal como prescribe el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no apreciarse en el caso serias dudas de hecho o de derecho.

En relación a las costas de primera instancia no se imponen a la demanda pues la actora no ha apelado la resolución y sigue siendo una estimación parcial de la demanda

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

### FALLO

**1º.-** Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por PUERTO CALMA MARKETING, S.L. y VISTA AMADORES, S.L. representada en esta segunda instancia por la Procuradora [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera de Primera Instancia n.º 3 de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) en el juicio ordinario n.º [REDACTED] de fecha 31 de mayo de 2017, debemos modificar la expresada resolución que queda del siguiente tenor:

Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta en nombre de [REDACTED] Y [REDACTED] contra PUERTO CALMA MARKETING S.L. y VISTA AMADORES S.L.:

1.-Declaro la nulidad de los contratos suscritos entre las partes en fecha 3 de marzo de 1999 ([REDACTED]) y 22 de octubre de 1999 ([REDACTED]), quedando a disposición de las demandadas los derechos transmitidos por ellas a los actores en dichos contratos.

2.-Condeno a las demandadas, de forma solidaria, al pago de 21.700 libras esterlinas o su contravalor en euros al momento de presentación de la demanda, más el interés legal devengado desde la presentación de la misma (el día 30 de diciembre de 2015).

Sin especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

**2º.-** No se imponen a la parte recurrente las costas de esta alzada causadas por su recurso.

Las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales serán impugnables a través de los recursos regulados en los Capítulos IV y V, del Título IV, del Libro II, de la Ley 1/2000, cuando concurran los presupuestos allí exigidos, y previa consignación en su caso la correspondiente tasa judicial.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán al Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse recibo.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

